

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: ALEYDA ARIZABALETA DE QUESADA Y OTRO
DEMANDADO: AMANDA AGUILAR Y OTRO
RADICACION: 2018-00096-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 09 AGO 2022

RADICADO: 2018-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA REALIZACION DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALEYDA ARIZABALETA DE QUESADA Y OTRO
DEMANDADO: AMANDA AGUILAR Y OTRO
ASUNTO: REQUIERE REALIZAR NUEVAMENTE NOTIFICACION PERSONAL

AUTO No. 875

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la que manifestó: “(...) PRIMERO: Que se TERMINE EL PROCESO POR NOVACIÓN, toda vez que los demandados han firmado un nuevo pagaré No. 001 con su respectiva carta de instrucciones y carta donde se compromete con la garantía Hipotecaria. SEGUNDO: Por haberse Novado la obligación con los mismos acreedores, señores ALEYDA ARIZABALETA DE QUESADA Y DIEGO QUESADA MENDEZ, los mismos demandados señores AMANDA AGUILAR y JOSE NUBER AMBUILA y quedan garantizando las obligaciones además de los deudores, las mismas garantía Hipotecaria del bien inmueble con M.I. 130-14345 según Escritura Pública No. 2408 de fecha Agosto 31 de 2016, expedida en la Notaría 13 de Cali, que sean devueltos los originales de la citada escritura a la apoderada de los demandantes, Doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, así lo autorizan los demandados. TERCERO: Que no haya condena en costas para ninguna de las partes, por haberse novado la obligación por la misma persona (...)”

En ese orden de ideas, el despacho hará las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: ALEYDA ARIZABALETA DE QUESADA Y OTRO
DEMANDADO: AMANDA AGUILAR Y OTRO
RADICACION: 2018-00096-00

El artículo 1687 del Código Civil, reza: *"La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"*. Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.

Paralelamente, para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

En ese orden, en el *sub examine* se verifica que la apoderada judicial de la ejecutante, pide la terminación del proceso aduciendo que el crédito objeto del cobro compulsivo se encuentra extinguido por novación, según copia de título valor suscrito por los ejecutados, quienes coadyuvan como se dijo anteriormente, la solicitud de terminación de éste trámite.

Así las cosas, el juzgado procederá a dar por terminado el proceso de la referencia haciendo las disposiciones consecuenciales a ello.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- **DAR** por terminado el presente proceso por **NOVACION DE LAS OBLIGACIONES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

2.- **LEVANTAR** las medidas previas decretadas y, en consecuencia, librar los oficios pertinentes.

3.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, **DESGLOSAR** a costa de la parte demandante los títulos valores que hicieron parte del presente proceso, obrantes a folios 3 a 11 del cuaderno principal, con

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: ALEYDA ARIZABALETA DE QUESADA Y OTRO
DEMANDADO: AMANDA AGUILAR Y OTRO
RADICACION: 2018-00096-00

la expresa constancia de novación, así mismo de la escritura pública visible a folios 12 a 19.

3.- **INFÓRMESE** a la secuestre abogada DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, de la terminación de su cargo, en este proceso, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva. Oficiese.

4.- No condenar en costas ni perjuicios a las partes, por cuanto el desistimiento en ese sentido, ha emanado de la voluntad de las partes.

5.- **CUMPLIDO** lo dispuesto en los numerales anteriores y en firme este auto **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro CV.